



Luis Eduardo Aragón Sanclemente
Doctor en Derecho

Yotoco, junio 21 de 2021.

**SEÑORA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CIUDAD.**

j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Radicación 76-890-40-89-001-2019-00094-00. Proceso Monitorio de **Luis Mateos Jaramillo Orozco** (CC 1.116.157.588) contra **Nubiola Aristizabal Castaño** (CC 29.957.257).

OBJETO DEL ESCRITO: Interposición y sustentación del recurso de reposición contra los puntos 1.2. y 1.4. parte resolutive interlocutorio 153 de 16-06-2021 (Arts. 318 y 319 C. G. del P.).

Estando dentro del término de Ley por medio de éste escrito manifiesto que recurro en reposición impugnando los puntos 1.2. y 1.4. parte resolutive del interlocutorio 153 de 16-06-2021, proferido por su despacho dentro del asunto en referencia.

El recurso lo sustento de la siguiente manera.

I. CONSIDERACIONES.

1.1. En el libelo introductorio de demanda del entonces proceso monitorio se solicitó por el accionante entre otros el pago de los intereses de mora de las dos obligaciones demandadas desde el momento mismo que cada una de ellas se hizo exigible hasta el su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta que dichas obligaciones se establecieron en las sumas de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS**



Luis Eduardo Aragón Sanclemente
Doctor en Derecho

(\$16.726.450,00) y DIECISÉIS MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.061.350,00).

1.2. Mediante auto 2015 de 04-09-2019 punto primero parte resolutive en aplicación del inciso 2 artículo 421 C. G. del P. el juzgado dispuso:

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la señora NUBIOLA ARISTIZABAL CASTAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del CGP, para que, en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, pague al señor LUIS MATEOS JARAMILLO OROZCO la suma de \$32.787.800,00 mcte, más los intereses moratorios desde el vencimiento de las obligaciones, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En todo caso, deberá aportar las pruebas en que sustenta su oposición.

Es de observar en cuanto a éste punto primero de la parte resolutive del auto en comentario, que se ordenó el pago de capital "**más los intereses moratorios desde el vencimiento de las obligaciones hasta que se efectúe el pago total de la obligación conforme al artículo 884 Código de Comercio**".

1.3. Dentro de la diligencia de audiencia prevista en el artículo 392 concordantes artículos 372 y 373 Código General del Proceso, proferida por su despacho dentro de éste asunto, audiencia del 13-05-2021, en el punto segundo de la parte resolutive igualmente se hizo pronunciamiento por el juzgado al pago de intereses moratorios en los siguientes términos:

SEGUNDO: Declarar que la Sra. Nubiola Aristizábal Castaño, le debe al Sr. Luis Mateos Jaramillo, como propietario del establecimiento Ferremateriales, la suma de \$ 32.787.800, más los intereses que se causen hasta el pago.



Luis Eduardo Aragón Sanclemente
Doctor en Derecho

1.4. En el escrito de ejecución de sentencia calendado a 26-05-2021 acápite I. Antecedentes 1.1., 1.2. y II. Pretensiones, el demandante enfatizó sobre el pago de los intereses de mora causados con posterioridad a los 30 días siguientes al 26-12-2016 y 03-01-2018, fechas de pago de las obligaciones demandadas en éste proceso.

1.5. Por interlocutorio 153 de 16-06-2021 parte resolutive puntos 1.2. y 1.4. el juzgado dispuso el pago de los intereses moratorios en comentario a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su solución o pago definitivo.

II. PETICIONES.

En éste orden de ideas comedidamente solicito al Juzgado revocar para reponer los puntos 1.2. y 1.4. de la parte resolutive del interlocutorio 153 de 16-06-2021 en el sentido de ordenar que los intereses moratorios causados deben ser cancelados por la ejecutada a partir de los 30 días siguientes al 26-12-2016 y 03-01-2018, fechas de pago de las obligaciones demandadas en éste proceso y no como se dispuso en el auto impugnado.

En cuanto a los puntos 1.1., 1.3. y 1.5. del interlocutorio 153 de 16-06-2021, no hay ninguna impugnación por lo tanto quedaran en firme una vez ejecutoriado dicho auto.

Soy apoderado del ejecutante.



LUIS EDUARDO ARAGÓN SANCLEMENTE
CC 14.871.872 Buga Valle del Cauca
TP 15935 C. S. de J.